

Expediente: 1412/13

Carátula: **MOLINA VALDECANTOS MARIA BELEN TERESITA C/ ASOCIACION CIVIL PATRONATO INCA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20289988352 - *MOLINA VALDECANTOS, MARIA BELEN TERESITA-ACTOR*

20070879116 - *ASOCIACION CIVIL PATRONATO INCA, -DEMANDADO*

90000000000 - *SEIJO, LAURA SILVINA-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1412/13



H105015550556

JUICIO: MOLINA VALDECANTOS, MARIA BELEN TERESITA c/ ASOCIACION CIVIL PATRONATO INCA s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1412/13

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva los autos caratulados “Molina Valdecantos, María Belén Teresita vs. Asociación Civil Patronato Inca s/ cobro de pesos”, Expte. N.º 1412/13, tramitados por ante el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 27/08/2013 se apersonó la letrada María Gabriela Brandán, en nombre y representación de la Sra. María Belén Teresita Molina Valdecantos, DNI 23.239.220, con domicilio en Av. Gobernador del Campo N° 226, de esta ciudad, conforme instrumento de poder acompañado.

En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos, en contra de la Asociación Civil Patronato Inca, CUIT N.º 30-52030501-3, con domicilio en calle Tacuarí N.º 445, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y solicitó se extienda la responsabilidad a la Sra. Laura Silvina Seijo, DNI 18.299.573, con domicilio en calle Urquiza N.º 436, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de presidenta de esa asociación.

Reclamó el pago de la suma de \$149.068,97, en concepto de diferencias de adicional sobre básico, diferencias por escala salarial, remuneraciones devengadas, SAC 2° semestre 2011, SAC proporcional 2012, vacaciones proporcionales año 2012, registración deficiente, Ley N° 25.323, adicionales sobre caja retroactivos (art. 2 CCT 462/06).

En cumplimiento con los requisitos exigidos por el artículo 55, inc. c del CPL, denunció que la actora que prestó servicios a favor de la asociación demandada, en la sede de esta provincia, ubicada en calle Monteagudo N° 1061, desde el 01/05/2012 y hasta el 03/02/2012.

Precisó que la Sra. Molina se ocupaba de gestionar todo tipo de trámites administrativos, que era la única empleada en la provincia de Tucumán que tramitaba las jubilaciones, las pensiones, las asignaciones familiares, entre otros trámites, a los trabajadores italianos y argentinos con ascendencia italiana; y que su jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes, de 09:30 a 17:00.

Agregó que su tarea principal era la de “responsable de sede regional” y trabajaba con personas de Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy, lugares a los que viajaba constantemente; que, además, recibía depósitos bancarios para el mantenimiento y funcionamiento de la oficina, como así también viajaba a Buenos Aires y al exterior por cursos y reuniones organizados por la demandada.

Por las tareas descriptas, indicó que percibió una remuneración de \$5629, al mes de octubre de 2011.

Advirtió que debió estar categorizada como “Supervisora de 2° con manejo de caja” del Convenio de UTEDYC, a pesar de haber estado registrada como “Administrativa de 2° categoría”.

Párrafo aparte, la actora describió el funcionamiento de la asociación demandada y expresó que, en el año 2011 comenzaron a surgir problemas causados por la falta de depósitos de fondos necesarios para el mantenimiento de la sede en Tucumán. Agregó que en el mes de julio, ante la carencia de fondos, la actora tuvo que pagar gastos con su propio dinero, esperando recuperar el importe por parte de la demandada.

Asimismo, precisó que la Sra. Molina comenzó los trámites para solicitar la licencia por maternidad, que presentó las certificaciones correspondientes, y que ANSES determinó su licencia a partir del día 05/08/2011 y hasta el 05/10/2011.

Señaló por telegrama remitido el 11/07/2011, la actora solicitó que la accionada otorgue fecha de inicio y duración de su licencia; que la empleadora le contestó que la licencia comenzaría el 22/07/2011, que sería por tres meses, hasta el 21/10/2011, otorgándole, además, una licencia de excepción de dos meses más a cargo de la asociación, esto conforme carta documento el 18/07/2011.

Refirió al posterior intercambio cursado entre las partes. Adujo que su mandante informó a la demandada por TCL del 20/07/2011, que la ANSES le había otorgado licencia con fecha de inicio el 05/08/2011, por lo que le solicitó que corrija la fecha, lo que fue respondido mediante CD del 25/07/11, en la que la empleadora mantuvo su postura, a pesar de que finalmente, aceptó la fecha de inicio en cuestión.

Aclaró que la Sra. Molina Valdecantos optó por el beneficio conferido por el art. 177 de la LCT que permite la reducción del plazo a 30 días antes del parto, completando los restantes 60 con posterioridad.

Advirtió que otro tema generador de conflictos fue que, el 31/07/2011 debía entregarse el inmueble donde funcionaba la sede de la asociación, lo que impedía que la actora prestara servicios.

Prosiguió con el relato del intercambio epistolar y expresó que, en fecha 27/10/2011 la actora informó el nacimiento de su hijo prematuro el 16/08/2021, por lo que solicitó ausentarse el día 5/01/2012 y comenzar su licencia por vacaciones desde el 09/01/2012 al 29/01/2012, lo que fuera consentido por la empleadora mediante carta documento, en la que se le informó que debía retornar

al trabajo el 30/01/2012.

Puso de resalto que la Sra. Molina, durante su licencia, viajó a España donde reside el padre de su hijo, para pasar sus vacaciones y que no había percibido los salarios de los meses de diciembre de 2011 ni enero de 2012. Por lo tanto, remitió una carta el 25/01/2012 desde Granada, España, en la que solicitó que la demandada le informe el lugar donde debía presentarse a trabajar, a lo que la demandada respondió, en CD de fecha 26/01/2011, que la tarea de la actora era buscar un lugar donde radicar nuevamente la sede de la asociación en Tucumán.

Finalmente, señaló que la accionada le informó a la actora por CD de fecha 01/02/2012 que el nuevo domicilio sería en calle Entre Ríos N° 253, y la intimó a retomar tareas en el plazo de 48 hs.

En relativo al distracto sostuvo que la actora, luego de infructuosos llamados telefónicos, en los que solicitaba el pago de salarios adeudados (diciembre 2011, enero 2012 y vacaciones no gozadas), remitió un fax por el que comunicó su renuncia ya que, debido al estado de enfermedad en el que se encontraba su hijo recién nacido, le resultó imposible cumplir con su obligación de presentarse el 01/02/2012 en el lugar informado por la accionada. Citó doctrina y jurisprudencia.

Refirió a la misiva que le cursara a la empleadora el 26/10/2012, por medio de la cual la intimó al pago de los salarios adeudados, lo que fuera rechazado mediante CD de fecha 01/11/2012.

Hizo alusión a la responsabilidad de la asociación demandada en virtud de la deficiente registración laboral ante los organismos de la seguridad social, en una categoría inferior a la que le correspondía.

Solicitó la aplicación del art. 2 de la Ley N° 25.323 y expuso sobre el fraude laboral incurrido por la demandada, en virtud de la falsa categoría en la que la actora se encontraba inscripta.

Reclamó el pago de diferencias salariales, computando el salario básico con más los adicionales de convenio, antigüedad, presentismo, adicional sobre idioma y demás rubros que por ley corresponden, según acuerdo salarial vigente al momento de la extinción del vínculo.

Practicó planilla de liquidación de acuerdo con el salario devengado para la categoría de "Supervisora de 2° categoría" del CCT 462/06, que reclama.

Requirió la aplicación de la tasa activa en el cálculo del interés.

Ofreció prueba documental, confesional, testimonial, informativa y pericial contable.

Solicitó extender la responsabilidad a la presidenta de la Asociación Civil Patronato Inca, Dra. Laura Silvina Seijo.

Por presentación del 20/09/2013 la parte actora acompañó la prueba documental ofrecida.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 23/07/2014, se apersonó el letrado Javier López Domínguez, en representación de la Asociación Civil Patronato Inca, con domicilio en calle Tacuarí N° 455, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contestó la demanda interpuesta en su contra.

Luego de negar en forma general y en particular los hechos expresados en la demanda, y expedirse sobre la documental acompañada por la actora, brindó su versión:

Manifestó que la actora ingresó a prestar servicios para su mandante el 01/11/2003. En tal sentido, remitió pasajes de la demanda en la que la actora indicó que "el inicio de la relación laboral se produjo en el mes de noviembre de 2003".

Negó la jornada de trabajo denunciada por la Sra. Molina, e indicó que la totalidad de las sedes y trabajadores de la demandada cumplen un horario de atención al público que va de 08:00 a 15:00, o bien, de 08:30 a 15:30.

En lo relativo al encuadre convencional, precisó que desde el año 1985 hasta mayo de 2009 inclusive, registró a todo su personal en el ámbito del CCT 130/75 y, debido a un cambio de conducción en la entidad, lo enmarcó dentro del CCT 462/06.

En relación a su categoría, aclaró que la actora no contaba con personal a su cargo y dependía funcionalmente de superiores, el Sr. Danilo Lovadina y Sra. Laura Seijo, quienes le impartían órdenes desde Buenos Aires, por lo que se encontraba correctamente categorizada como "Administrativa de 2° categoría" del convenio aplicable.

Expuso sobre la estructura de la asociación demandada y señaló que entre los años 2009 y 2013 sufrió graves problemas económicos y financieros, que llevó a cerrar temporalmente la sede en San Miguel de Tucumán, cuando la actora anunció que no prestaría servicios por aproximadamente cinco meses (debido a su licencia por maternidad de tres meses, sumado a los dos meses adicionales concedidos), y también que se iría a vivir a España, sin fecha de retorno.

Explicó que durante el año 2011 su mandante se enteró que la Sra. Molina estaba embarazada y que, con el correr de tiempo, esta comenzó a manifestar tener algunas complicaciones que le impedían trabajar normalmente, por lo que permaneció la mayoría del tiempo en su domicilio particular, ubicado en Av. Gobernador del Campo N.º 226, de esta ciudad.

Por ese motivo, su mandante le hizo saber a la actora que su licencia comenzaría 45 días antes de la fecha probable de parto, el 22/07/2011.

Mencionó que atento a la delicada situación personal de la trabajadora, el coordinador de la entidad, Danilo Lovadina, acordó una reunión en la que la actora le comunicó que se iría a vivir a España con el padre de su hijo, lo que denotaba cierta incertidumbre.

En ese contexto, manifestó que la demandada le hizo saber a la trabajadora que contaba con un plazo de cinco meses para resolver su situación y que mientras se resolviera, no tenía sentido acceder al mantenimiento de la sede de la asociación en la provincia. Por ese motivo, le informó a la Sra. Molina que se produciría su cierre y su reapertura quedaría sujeta a su decisión de retornar al país o no.

Refirió a las controversias iniciales referentes entre las partes relativas al inicio de su licencia, a pesar de haber reconocido que la empleadora accedió a los pedidos de la actora en materia de cómputo de la licencia por maternidad, cómputo de los meses adicionales de licencia paga a su cargo y del otorgamiento de sus vacaciones.

Transcribió el intercambio epistolar, a cuyos términos remito en orden a la brevedad y concluyó que el vínculo se extinguió el 13/02/2012 por abandono de trabajo, atento a que la actora, durante el período de licencia otorgada, viajó a España y no se reincorporó a prestar servicios, a pesar de haber sido intimada al efecto.

Desconoció el acto extintivo de renuncia por fax comunicada Lovaina por la actora, al no cumplir con las formalidades exigidas por el art. 240 LCT.

Solicitó compensación entre las sumas abonadas por encima de los mínimos de la categoría de "Administrativo de 2° categoría" para el hipotético caso de que se resuelva que a la trabajadora le correspondía una categoría superior.

Por otra parte, informó que la empleadora liquidó erróneamente el pago de la licencia por maternidad en la suma de \$17,639,36, cuando en virtud del art. 177 de la LCT su pago le correspondía a la ANSES en forma directa. Por lo tanto, solicitó compensar dichas sumas con los haberes de diciembre de 2021, vacaciones y/o diferencias de salario/SAC.

Impugnó la procedencia de los rubros reclamados. Planteó la prescripción de los periodos que excedan el plazo de 2 años desde el inicio de la demanda, en los términos del art. 256 de la LCT.

Asimismo, cuestionó la planilla practicada atento a que la actora no especificó los períodos, ni cálculos matemáticos realizados para arribar a las sumas que reclama.

Rechazó la pretendida extensión de responsabilidad a la Sra. Laura Seijo.

Citó el derecho en sustento de su defensa. Formuló reserva del caso federal.

Abierta la causa a pruebas, el 11/05/2015 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la que comparecieron los apoderados de ambas partes. Se tuvo por intentada y fracasada la conciliación.

Mediante presentación del 11/11/2015 se apersonó el letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en el carácter de apoderado de la parte actora, conforme Poder Ad Litem acompañado.

El 24/05/2020 informó el Actuario sobre la pruebas ofrecidas y producidas por las partes en la causa a saber: la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: 1) constancias de autos (producido); 2) informativa (parcialmente producido); 3) exhibición de documentación (producido); 4) testimonial (producido); 6) confesional (sin producir). A su turno, la demandada ofreció cinco cuadernos de prueba, a saber: 1) documental (producido); 2) informativa (producido); 3) informativa (parcialmente producida); 4) pericial contable (producida); 5) confesional (producida).

Por proveído del 26/11/2018 se tuvieron por agregados solamente los alegatos presentados por la parte actora.

Mediante decreto del 12/08/2019 pasaron los autos despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Por presentación del 12/03/2020 la parte actora desistió de la acción intentada en contra de la Sra. Laura Seijo.

El 10/08/2021 la parte demandada planteó caducidad de instancia, la que fuera admitida por sentencia interlocutoria del 20/02/2022 y, luego, revocada por resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, el 15/08/24.

El 18/09/2024 tuvo lugar la audiencia virtual en la que la actora ratificó el desistimiento en contra de la Sra. Seijo.

Por decreto del 10/10/2024 los autos volvieron a despacho para resolver.

El 14/11/2024 se inhibió el Juez del Trabajo de la IV° Nominación, en los términos del art. 111, inc. 11 del CPCCT.

Finalmente, en proveído del 17/02/2025, volvieron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, la que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. Preliminarmente, de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación, corresponde tener por ciertos y, por ende, exentos de prueba los hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes: 1) el contrato de trabajo que vinculó a la actora con la demandada; 2) que la demandada es una asociación civil sin fines de lucro, dedicada al otorgamiento de jubilaciones, pensiones, asignaciones familiares, entre otros, para los trabajadores italianos y para argentinos con ascendencia italiana.

II. Tengo presente el reconocimiento de la demandada respecto de la documentación acompañada por la actora, con excepción de: telegrama del 25/01/2012, comprobante de envío CU 824435318, TCL del 26/10/2012, correo electrónico de fecha 24/10/2012, informe de saldo bancario de \$13,23, certificados médicos de fecha 08/07/2021, constancia ANSES UDAI del 27/07/2011, constancia de formulario PS 2.55 del 05/11/2011, desconocidas categóricamente.

III. Por otra parte, al no encontrarse controvertido que la demandada se trata de una asociación civil sin fines de lucro, dedicada a prestar servicios de jubilación y pensión a la comunidad italiana, corresponde enmarcar el contrato de trabajo que medió entre las partes en el CCT 462/06, aplicable a "todos los trabajadores que se desempeñen en las instituciones deportivas y asociaciones deportivas y asociaciones civiles que pertenezcan a la ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio" (conforme art. 3 del mencionado), por resultar el mismo vigente durante el desarrollo de la relación laboral entre las partes y, supletoriamente, en las disposiciones de la LCT. Así lo declaro.

IV. Resulta oportuno destacar que si bien las partes controvierten sobre el inicio y fin de la jornada de trabajo de la actora, y de su extensión, toda vez que la demandada omitió dar una versión precisa sobre este extremo de la contratación, limitándose a señalar que "la totalidad de las sedes y trabajadores de la demandada cumplen un horario de atención al público que va de 08:00 a 1500 o bien de 08:30 a 15:30", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 del CPL, corresponde declarar que la Sra. Molina trabajaba de lunes a viernes de 09:30 a 17:00, que supera las 2/3 partes de la jornada normal y habitual de la actividad de la demandada de 8 horas diarias y 44 semanales (cfr. art. 44 del CCT 462/06, aplicable). Así lo declaro

V. En mérito a lo expuesto precedentemente, los puntos contradictorios a tratar y sobre los que tengo que pronunciarme son: 1) extremos del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría laboral de la actora; 2) el distracto y la fecha; 3) procedencia o no de los rubros e importes reclamados. Planteo de prescripción y compensación; 4) costas, planilla y honorarios.

Primera cuestión: extremos del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría laboral de la actora.

I. La actora sostuvo haber ingresado a trabajar para la demandada el 01/05/2003 y que se ocupaba de gestionar "todo tipo de trámites administrativos para los trabajadores italianos y para argentinos con ascendencia italiana", única empleada en la sede de Tucumán, como responsable de esta última.

Agregó que trabajaba con personas de Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy, lugares a los que viajaba constantemente; que, además, recibía depósitos bancarios para el mantenimiento y funcionamiento de la oficina, como así también viajaba a Buenos Aires y al exterior por cursos y reuniones organizados por la demandada.

En virtud de las tareas descritas, reclamó la categoría de "Supervisora de 2° con manejo de caja" del Convenio de UTEDYC, a pesar de haber estado registrada como "Administrativa de 2° categoría".

Por su parte, la demanda replicó que la Sra. Molina ingresó a trabajar el 01/11/2011 y, aclaró que la actora se encontraba correctamente categorizada como “Administrativa de 2° categoría”, ya que no contaba con personal a su cargo, a la vez dependía funcionalmente de superiores (Sr. Danilo Lovadina y Sra. Laura Seijo) que le impartían órdenes desde Buenos Aires.

II. Planteada en estos términos la cuestión, corresponde estar a las pruebas producidas en la causa.

1. Documental de la actora

1.1. Los recibos de haberes acompañados por la actora durante el período 02/2009 a 11/2011, y las constancias de “Alta” a “Baja” ante AFIP que consignan que la actora se encontraba registrada como empleada “Administrativa de 2° categoría”, con fecha de ingreso 01/11/2003.

2. En el cuaderno CPA N° 4 declaró la testigo Leonor Levano; dijo haber sido sido compañera de trabajo de la actora y prestar servicios en el mismo edificio que la Sra. Molina, ubicado en calle Monteagudo N° 1061.

Indicó conocer a la actora desde el año 2006, fecha en la que la testigo comenzó a trabajar para la Asociación Siciliana de Tucumán (respuesta N° 3).

En lo relativo a las tareas de la actora, precisó que la Sra. Molina “hacia jubilaciones y pensiones para Italia”, situación que le consta por haber trabajado en la misma oficina y por atender a las personas cuando la actora no se encontraba presente (respuesta N° 7).

La testigo fue tachada en la persona y en sus dichos.

La demandada adujo que la testigo tiene un nexo vincular con la trabajadora en virtud de haber trabajado en la misma oficina, lo que la ubica como una testigo de complacencia que declara de con manifiesta parcialidad.

En cuanto a sus dichos, indicó que se trata de una “testigo de oídas”, que sus respuestas provienen de los dichos de la actora y no de hechos que hayan pasado por ante sus sentidos, lo que resta credibilidad a sus declaraciones.

Corrido el traslado de la tacha, la parte actora respondió solicitando su rechazo.

En ese sentido, cabe señalar que la amistad entre el testigo y la actora, que en el caso no ha sido demostrada, no constituye una causa que admita excluir sin más un testimonio (cf. CSJT, autos: "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/ cobro de pesos". Sentencia N° 282 del 23/04/2007, entre otros).

En cuanto a la falsedad, imprecisión y falta de fundamentación de sus dichos, es del caso señalar que la única tacha que puede ser alegada y probada es la referida a la idoneidad del testigo y no las referidas a la veracidad de sus dichos, puesto que ello será evaluado en consonancia con el restante material probatorio aportado a la causa.

Por lo tanto, corresponde rechazar el incidente articulado en contra de la Sra. Levano, sin perjuicio de la valoración que efectúe sobre su testimonio. Así lo dispongo.

3. Del acta de audiencia confesional de fecha 29/09/2015 surge que la actora reconoció lo siguiente: que era la única empleada afectada a la oficina de San Miguel de Tucumán (posición N° 3); que no tenía personas a su cargo, a excepción del personal de limpieza (posición N° 4); que era subordinada del coordinador de gestión, Sr. Danilo Lovadina, y que todos los empleados de las distintas sedes respondía ante él y lo que la presidencia indicaba (posición N° 5); que cumplía

funciones administrativas (posición N° 7).

III. Examinadas las constancias precedentemente enumeradas, considero oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto con el art. 322 del CPCC (supletorio) corresponde a quien invoca un hecho como fundamento de su pretensión, el deber de acreditarlo.

1. En esa inteligencia, la trabajadora debió demostrar que su fecha de ingreso fue posdatada y que, en realidad, comenzó a prestar servicios en favor de la demandada el 01/05/2003, tal como sostuvo en la demanda.

Para dirimir este punto del debate, es pertinente destacar la declaración de la Sra. Leonor Levano, única testigo aportada en la causa, quien en su declaración indicó conocer a la actora desde el año 2006, por haber trabajado en la misma oficina.

Asimismo, a pesar de la fecha que la actora denuncia en algún pasaje de la demanda, no puedo pasar por alto que al dar su versión de los hechos afirmó también que “el inicio de la relación laboral se produjo en el mes de noviembre de 2003”, lo que constituye una inconsistencia sobre este extremo.

Por lo tanto, y dado que la no existe prueba idónea sobre la prestación de servicios con anterioridad a la fecha que surge de los recibos de sueldo acompañados por la actora y constancias de AFIP, y certificado de servicios y remuneraciones (CPA N° 2) obrantes en la causa, ante esa orfandad probatoria, concluyo que la Sra. Molina Valdecantos ingresó a trabajar para la demandada el 01/11/2003. Así lo declaro.

2. Con relación a la categoría laboral, el CCT 462/06, aplicable, la actora reclamó la correspondiente a la de “Supervisora de 2° categoría”, con manejo de dinero, mientras que la demandada sostuvo que cumplía tareas propia de la categoría “Administrativa de 2°” sin manejo de dinero, con la que estuvo registrada.

Así, el convenio citado describe, en su Anexo B, las tareas relativas a categorías controvertidas a tenor de lo siguiente:

“Administración de Categoría 2da”: comprende al personal administrativo que recibe directivas del responsable del área y se maneja con criterio propio en su implementación. Puede asignar tareas a auxiliares. Tales como: jefe de sección; subjefes o sub encargados en general; cajero principal; técnicos que ejerzan su especialidad en tareas asignadas; auxiliares especializados en tareas que requieran conocimientos técnicos específicos. personal de cómputos y liquidaciones; bibliotecarios.

“Supervisión de categoría 2da”.: comprende al personal responsable de los recursos humanos y físicos de áreas y/o sectores, se rige con criterio propio para impartir órdenes e instrucciones al personal a su cargo, tales como: encargado de área o sector, jefe de departamento; administrador; subcontador; subjefe de personal; administrador de colonia o proveeduría; subintendente campo de deportes o sede social; sub mayordomo de campo de deportes o sede social; fiscalizador; analista; administrador de redes.

De lo expuesto se infiere que la nota distintiva entre ambas categorías está dada porque la última conlleva a facultad de impartir instrucciones al personal a cargo. Esta última circunstancia no ha sido demostrada por la actora.

En efecto, la accionante no logró probar que contara con personal a su cargo; más aún, consituyen hechos admitidos por las partes que la Sra. Molina era la única empleada que prestaba funciones en la sede Tucumán, como así también que recibía instrucciones de sus superiores jerárquicos, Danilo

Lovadina y Laura Seijo, coordinador y presidenta de la entidad respectivamente.

Sumado a ello, la testigo Levano quien, al igual que las partes, indicó que la Sra. Molina se encargaba de realizar los trámites referidos a jubilaciones y pensiones para trabajadores italianos y sus familiares o descendientes, sin brindar mayores precisiones al respecto.

Asimismo, al momento de absolver posiciones, la actora reconoció que no tenía personal a su cargo, por ser la única empleada de la sede de la Asociación en Tucumán, como así también que recibía órdenes e instrucciones, tanto del coordinador de gestión como de la presidenta.

Por lo tanto, cabe declarar que la Sra. Molina se encontraba correctamente registrada como "Administrativa de 2°" de CCT 462/06. Así lo declaro.

Segunda cuestión: el distracto y la fecha.

I. Controvierten los litigantes sobre tales tópicos.

La actora alegó que la relación laboral se extinguió el 03/12/2012, por renuncia comunicada por fax.

Por su parte, la demandada indicó que el medio empleado por la trabajadora para comunicar la renuncia no cumplía con los requisitos exigidos por el art. 240 de la LCT para surtir efectos, por lo que el vínculo quedó extinguido el 13/02/2012, por abandono de trabajo.

II. Planteado así el debate, considerando el intercambio de comunicaciones cursado entre las partes; el alcance de la pretensión deducida en la demanda; lo dispuesto por los artículos 240 y 244 de la LCT, corresponde declarar que a todos los efectos legales el contrato de trabajo que medió entre la actora y la demandada se extinguió el 16/02/2012, fecha en la que la misiva rupturista remitida por la empleadora entró a esfera de conocimiento de la trabajadora, según informe remitido por el Correo Oficial en el marco del CPD N° 2.

Esto último en tanto la renuncia al empleo es un acto jurídico, positivo, unilateral, y formal porque su validez requiere que sea exteriorizado en alguno de los dos modos previstos en el art. 240 de la LCT: "La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo".

Así, el carácter imperativo del artículo 240 de la LCT impide reconocer efecto extintivo a la renuncia comunicada por fax.

En consecuencia, el fin de la relación laboral tuvo lugar el 16/02/12. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros y montos reclamados. Planteo de prescripción y reconvencción.

I. La actora persigue el cobro de la suma de \$149.068,97, en concepto de: diferencias de adicional sobre básico desde julio de 2010, diferencias por escala salarial, remuneraciones devengadas, SAC 2° semestre 2011, SAC proporcional 2012, vacaciones proporcionales año 2012, registración deficiente, Ley N° 25.323, adicionales sobre caja retroactivos (art. 2 CCT 462/06), conforme planilla de liquidación acompañada en igual presentación.

La demandada, opuso excepción de prescripción respecto de todo reclamo por diferencias salariales o cualquier otro crédito que pretenda abarcar un período mayor a 2 años, conforme establece el art. 256 de la LCT.

1. En cuanto a las diferencias salariales en concepto de "adicional sobre básico desde julio de 2010, diferencias por escala salarial y remuneraciones devengadas", con carácter preliminar, destaco que la actora omitió precisar los parámetros con base en los cuales arribó a los montos reclamados por cada uno de esos conceptos.

1.1 "Escala salarial y remuneraciones devengadas".

Sin soslayar que la accionante se limitó a incluir el importe global de cada rubro en la planilla presentada, sin dar pautas mínimas suficientes, de los recibos de sueldo ofrecidos como prueba por la actora surge que esta percibió una remuneración equivalente a la devengada por un trabajador de jornada completa, categoría "Administrativa de 2da", conforme su antigüedad (01/11/03), prevista en la escala salarial del CCT 462/06.

De ese modo, y en un todo conteste con lo declarado en la presente resolución sobre la categoría profesional de la actora y su fecha de ingreso, no surge demostrada la deuda en concepto de "escala salarial y remuneraciones devengadas", por lo que dispongo rechazar este rubro. Así lo declaro.

1.2 "Adicional retroactivo sobre faltante de caja".

En lo relativo a los adicionales sobre caja retroactivos, que prevé el art. 23 CCT 462/06 establece que: "El personal que realice con carácter permanente tareas de cajero y en razón de ellas reciba y/o pague sumas de dinero en efectivo percibirá mensualmente un adicional por "falla de caja" equivalente al diez por ciento (10%) del básico mensual que corresponda a la 2da. categoría del personal administrativo y mientras permanezca en dicha función".

Atento a lo dispuesto en la primera cuestión, y al no encontrarse probado que la actora hubiera realizado tareas de cajera de manera habitual, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro

1.3 "Adicional básico sobre convenio"

Atento a lo previsto por el artículo 18 del convenio colectivo aplicable, este ítem está conformado por la sumas que el trabajador hubiera percibido como "excedente" de la remuneración establecida para su categoría antes de julio de 2006, las que luego se incorporarían al básico propiamente dicho. En ese sentido, este rubro no puede prosperar.

2. Prescripción liberatoria

En virtud de lo declarado en los apartados precedentes, el tratamiento de la prescripción liberatoria deviene inoficioso y corresponde declarar abstracto el planteo deducido por la demandada.

3. SAC 2° semestre 2011, SAC y vacaciones proporcionales 2012:

La demandada solicitó que se compense el pago del SAC 2011, SAC y vacaciones proporcionales 2012 - que no fueron abonados a la actora- con las pagadas en concepto de "asignación familiar por maternidad".

Atento a lo expresamente dispuesto por el artículo 131 de la LCT, los créditos que pudiera tener el empleador contra su dependiente no deben compensarse con los salarios devengados por éste, pues en dicha circunstancia el principal tiene expedita la vía jurisdiccional promoviendo la acción respectiva.

En el caso, la demandada no reconvino a la actora para obtener el cobro de las sumas supuestamente debidas por esta, por lo que resulta improcedente el descuento peticionado (cfr.

artículo 923 del CCyCN). Así lo declaro.

Por ello, y dado que no se acreditó su pago documentado, los presentes rubros resultan procedentes. Así lo declaro.

4. Indemnización Ley N° 25.323 (deficiente registro de la relación laboral): la actora reclama la indemnización agravada prevista en el art. 1 de la Ley N° 25.323, que establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Atento a lo decidido en la primera cuestión, al encontrarse correctamente registrada la actora, según su real fecha de ingreso, y por cuanto no hubo pagos de salario sin registrar, este rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

II. Base de cálculo: los rubros declarados procedentes se calculan con la remuneración devengada por una trabajadora "Administrativa de 2° categoría" del CCT 462/06, con jornada completa, con fecha de ingreso el 01/11/03, según escala salarial vigente a la fecha del distracto, declarada el 16/02/12, con más los rubros no remunerativos (cfr. artículo 47 del CPL).

Cuarta cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: para el cómputo de los intereses de los rubros admitidos dispongo aplicar el método de la tasa activa, desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

El tipo de tasa de interés se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán SA s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), oportunidad en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso 01/11/2003

Egreso 13/02/2012

Antigüedad 8 años, 3 meses y 12 días

Categoría Administrativa 2da (CCT 462/06)

Remuneraciones devengadas

dic.-12 ene.-12

Básico \$ 4.001,00 \$ 4.401,00

Antigüedad \$ 378,72 \$ 416,56

Presentismo \$ 400,10 \$ 440,10

Adic. Idioma \$ 600,15 \$ 660,15

Total \$ 5.379,97 \$ 5.917,81

*Adic. Antigüedad: 8% básico supervisor Ira.

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -ene12 \$ 5.379,97

1). 1° SAC proporcional 2012 \$ 642,61

\$ 5.379,97 / 2

Proporción 23,89%

2). Vacaciones proporcionales 2012 \$ 544,78

\$ 5.379,97 x 2,53 / 25

Ds. Vac. 2,53

Total \$ al 13/02/2012 \$ 1.187,38

Interés tasa activa Banco Nación al 28/02/2025 567,21% \$ 6.735,01

Total \$ al 28/02/2025 \$ 7.922,40

3). 2° SAC proporcional 2011 \$ 2.689,99

\$ 5.379,97 / 2

Proporción 100,00%

Total \$ al 31/12/2011 \$ 2.689,99

Interés tasa activa Banco Nación al 28/02/2025 569,54% \$ 15.320,51

Total \$ al 28/02/2025 \$ 18.010,50

Total condena al 28/02/2025 \$ 25.932,89

Costas: en mérito al resultado arribado, dispongo imponer las costas en las siguientes proporciones: la actora soportará el 95% de la totalidad de las costas del proceso, mientras que la demandada soportará el 5% restante (cf. art. 63 CPCC, supletorio).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tomo como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, que al 28/02/2025 asciende a la suma de \$951.940,34, reducida al 60%, lo que arroja la suma de **\$571.164,21**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480 regulo los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

1. Representación letrada de la parte actora

- A la letrada **María Gabriela Brandan** por su actuación en representación de la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, le correspondería la suma de \$17.706 (base x 6% + 55% / 3 x 1).

- Al letrado **Eduardo Alejandro Aguilar**, por su actuación en representación de la parte actora, en dos etapa del proceso de conocimiento, le correspondería la suma de \$35.412 (base x 6% + 55 % / 3 x 2).

De acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 38 último párrafo de la Ley 5480, y lo determinado precedentemente, corresponde establecer los honorarios de la representación letrada de la parte actora en **\$440.000**, equivalente al valor de una consulta escrita.

Sobre la representación letrada de la parte actora destaco que: "De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermeneúutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello (Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 141). En este sentido importa destacar, que cuando se trata de actuación conjunta o sucesiva, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 57/58).

Por lo tanto, regulo honorarios en la suma de **\$146.667** a favor de la letrada **Brandan**, y de **\$293.333** a favor del letrado **Aguilar**.

2. Al letrado **Javier López Domínguez**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponderían \$64.922 (base x 11% + 55% por el doble carácter / 3 x 2).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38, último párrafo, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$440.000** (valor de una consulta escrita).

3. Al perito contador, CPN Mario Oscar Napoli, por el trabajo pericial presentado en la causa, en la suma de **\$22.847** (4% de la escala porcentual que marca el art. 51 del CPL).

Por las incidencias:

1. Por la incidencia resuelta el 30/10/2015 (CPA N° 3 - costas a la actora).

Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en la suma de \$29.333 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

Al letrado Javier López Domínguez, en la suma de \$88.000 (20% de la base cfr. art 51 CPL).

2. Por la incidencia resuelta el 30/10/2015 (CPA N° 4 - costas a la actora).

Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en la suma de \$29.333 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

Al letrado Javier López Domínguez, en la suma de \$88.000 (20% de la base cfr. art 51 CPL).

3. Por la incidencia de fecha 18/11/2015 (CPA N° 5 - costas por el orden causado).

Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en la suma de \$29.333 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

Al letrado Javier López Domínguez, en la suma de \$44.000 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

4. Por la incidencia de fecha 09/12/2015 (CPA N° 2 - costas a la demandada).

Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en la suma de \$58.667 (20% de la base cfr. art 51 CPL).

Al letrado Javier López Domínguez, en la suma de \$44.000 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

5. Por la incidencia de fecha 14/05/2019 (autos principales - costas a la demandada):

Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en la suma de \$58.667 (20% de la base cfr. art 51 CPL).

Al letrado Javier López Domínguez, en la suma de \$44.000 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

6. Por la incidencia de fecha 22/02/2022 (autos principales - costas a la actora).

Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en la suma de \$29.333 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

Al letrado Javier López Domínguez, en la suma de \$88.000 (20% de la base cfr. art 51 CPL).

7. Por la incidencia de fecha 15/08/2024 (autos principales - costas a la demandada).

Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en la suma de \$58.667 (20% de la base cfr. art 51 CPL).

Al letrado Javier López Domínguez, en la suma de \$44.000 (10% de la base cfr. art 51 CPL).

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/ Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir parcialmente la demanda a la demanda promovida por la Sra. María Teresita Molina Valdecantos, en contra de la Asociación Patronato INCA y condenar a esta última al pago de la suma de **\$25.932,89** a favor de la actora, en concepto de SAC 2° semestre 2011, SAC y vacaciones proporcionales 2012, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, conforme con lo considerado.

Rechazar la demanda en concepto de diferencias de adicional sobre básico desde julio de 2010, diferencias por escala salarial, remuneraciones devengadas, registración deficiente, Ley N° 25.323, y adicionales sobre caja retroactivos (art. 2 CCT 462/06), de acuerdo con lo tratado.

II. Declarar abstracto el planteo de prescripción interpuesto por la parte demandada, por lo considerado.

III. Rechazar la compensación pretendida por la demandada, según lo considerado.

IV. Costas: la actora soportará el 95% de la totalidad de las costas del proceso, y la demandada el 5% restante, con base en lo tratado.

V. Regular honorarios a los profesionales intervinientes: a la letrada **María Gabriela Brandán**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **\$146.667**; al letrado **Eduardo Alejandro Aguilar**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **\$293.333** y por las incidencias de fecha 30/10/2015, 30/10/2015, 18/11/2015, 09/12/2015, 14/05/2019, 22/02/2022 y 15/08/2024, en la suma total de **\$293.333**; al letrado **Javier López Domínguez**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **\$440.000** y por las incidencias de fecha 30/10/2015, 30/10/2015, 18/11/2015, 09/12/2015, 14/05/2019, 22/02/2022 y 15/08/2024, en la suma total de **\$440.000**; al perito CPN, **Mario Oscar Napoli**, por el trabajo pericial realizado, en la suma de **\$22.847**, según lo tratado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

VI. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VII. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber.- CJD-MCR 1412/13

Actuación firmada en fecha 12/03/2025

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.